

LEY NÚMERO 675 DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 4 DE FEBRERO DE 2020.

Ley publicada en el Número Extraordinario 478 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el jueves 29 de noviembre de 2018.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER LEGISLATIVO.- ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 675

DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 56 fracción I, 64 fracciones I, III, IV, V y 65 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus disposiciones son de orden público e interés social.

El control Constitucional se erige dentro del régimen interior de la entidad como un medio para mantener la eficacia y vigencia de la Constitución Política del Estado de Veracruz; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la Constitucionalidad de sus actos, normas generales o la inexistencia de éstas, surjan en el ámbito interior del Estado entre el

Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VI, 103, 105, 107 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para sustanciar, con base en las disposiciones de esta Ley, el procedimiento que regule las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Acciones por Omisión Legislativa, previstas en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado, el Juicio de Protección de Derechos Humanos y el Procedimiento de Protección para Pueblos y Comunidades Indígenas.

Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolver las controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad y las Acciones por Omisión Legislativa.

Tratándose de las Cuestiones de Constitucionalidad, el Juicio de Protección de Derechos Humanos y el Procedimiento de Protección para Pueblos y Comunidades Indígenas, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer y resolver las mismas.

Los procedimientos de control Constitucional se regirán por las disposiciones de esta Ley, aplicándose en su defecto de manera supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Sala: La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y
- III. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles, salvo en aquellos casos en que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores del Tribunal Superior de Justicia.

Se considerarán como hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos y aquellos que las Leyes o el Consejo de la Judicatura del Estado declaren como inhábiles.

Artículo 5. Las resoluciones deberán notificarse, a más tardar, al día siguiente a aquel en que se hubieran pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las partes pueden señalar o designar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en los términos que señala el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 6. Las notificaciones al Gobernador del Estado se entenderán con el Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos.

Artículo 7. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 8. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 9. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que hubieren quedado legalmente hechas.

Artículo 10. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo y de manera supletoria por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de diez a cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido del cargo.

Artículo 11. Las demandas y promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala o ante la Oficialía de Partes del Tribunal.

Artículo 12. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Sala, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Igualmente se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos son entregados ante la oficina designada al efecto en otros Distritos Judiciales del Estado.

Artículo 13. Las multas previstas en esta Ley se impondrán en Unidades de Medida y Actualización, que correspondan al momento de realizarse la conducta sancionada.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Capítulo I

De las Partes

Artículo 14. Tendrán el carácter de parte en las controversias Constitucionales:

I. Como actor, el o los Municipios, el Poder Legislativo o el Ejecutivo que promueva la controversia;

II. Como demandado, el o los Municipios, el Poder Legislativo o el Ejecutivo, que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y

III. Como tercero o terceros interesados, el o los Municipios o los Poderes Ejecutivo y Legislativo en aquellos casos en que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

Artículo 15. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el actor deberá acreditar el interés jurídico con el que comparece.

Artículo 16. En las controversias Constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el artículo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 17. El Gobernador del Estado será representado en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El acreditamiento de la personalidad se hará en los términos previstos en las Leyes o Reglamentos interiores que correspondan.

Capítulo II

De los Incidentes

Sección I

De los Incidentes en General

Artículo 18. Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, el de conexidad, así como el de falsedad de documentos; cualquier otro incidente que surja en el juicio se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 19. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Magistrado ponente hasta antes de que se dicte sentencia.

Artículo 20. Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado ponente ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Artículo 21. Los incidentes se substanciarán en una audiencia en la que el Magistrado ponente recibirá las pruebas y alegatos de las partes y posteriormente dictará la resolución que corresponda.

Sección II

De la Suspensión

Artículo 22. Tratándose de controversias Constitucionales, el Magistrado ponente, a petición de parte o de oficio, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Magistrado ponente.

La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En aquellos casos en que la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 68 de esta Ley, el Magistrado ponente someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 23. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 24. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía estatales, las instituciones fundamentales del orden jurídico estatal o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 25. Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado ponente podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Artículo 26. En el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta siempre las circunstancias y características particulares de la controversia Constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberán señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos en su caso y los requisitos para que sea efectiva.

Capítulo III

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 27. Las controversias Constitucionales son improcedentes:

I. Contra las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo o de los Municipios que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los Municipios que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en este ordenamiento;

VIII. Cuando los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, no afecten los intereses del actor; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 28. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y

IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

Capítulo IV

De la Demanda y su Contestación

Artículo 29. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 30. El escrito de demanda deberá señalar:

I. El actor, su domicilio y el nombre y cargo del servidor público que los represente;

II. El demandado y su domicilio;

III. El o los terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado;

V. Los preceptos Constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y

VII. Los conceptos de invalidez.

Los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, de los documentos que acrediten la personalidad con que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas con que se cuenten, salvo que ya obren en autos.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 31. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron; y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Capítulo V

De la Instrucción

Artículo 32. Recibida la demanda, el Presidente de la Sala designará, según el turno que corresponda, a un Magistrado ponente a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 33. El Magistrado ponente examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 34. Admitida la demanda, el Magistrado ponente ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 35. Al momento de contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 36. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 37. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Magistrado ponente prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, se tendrán por no interpuestos los escritos correspondientes.

Artículo 38. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el Magistrado ponente señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Magistrado ponente podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 39. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, o se actualice la hipótesis del segundo párrafo del artículo 37 de esta Ley, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 40. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional mediante posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso,

corresponderá al Magistrado ponente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 41. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Artículo 42. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Artículo 43. Al promoverse la prueba pericial, el Magistrado ponente designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado ponente o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Magistrado ponente deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 44. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al Magistrado ponente que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Magistrado ponente, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 45. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 46. En todo tiempo, el Magistrado ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 47. Una vez concluida la audiencia, el Magistrado ponente someterá a la consideración de la Sala el proyecto de sentencia respectivo, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual será remitido, previa aprobación, al Pleno para la resolución definitiva del asunto planteado.

Artículo 48. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Capítulo VI

De las Sentencias

Artículo 49. Al dictar la sentencia, el Pleno deberá, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En todos los casos el Pleno deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios

Artículo 50. En caso de que al momento de analizar el proyecto de resolución presentado por la Sala, el Pleno considere necesario desahogar alguna prueba, remitirá nuevamente el expediente y el proyecto de resolución al Magistrado ponente a efecto de que éste la decrete y fije fecha para su desahogo en los términos de los artículos 46 y 47 de esta Ley.

Artículo 51. En caso de adiciones, reformas o correcciones al proyecto de resolución, el Presidente de la Sala será responsable de realizar el engrose correspondiente.

Artículo 52. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos Constitucionales que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las disposiciones generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

No ha lugar en la sentencia a condenar al pago de gastos y costas.

Artículo 53. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Municipios o Poderes Ejecutivo o Legislativo, y la resolución del Pleno las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 54. En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el artículo anterior, el Pleno declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 55. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos cinco votos, serán obligatorias para las Salas y Juzgados del Estado.

Artículo 56. Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal, ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 57. Las sentencias producirán sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 58. La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Capítulo VII

De la Ejecución de Sentencias

Artículo 59. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 60. Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Tribunal, que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Artículo 61. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere

cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente del Tribunal, turnará el asunto al Magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto de ejecución forzosa; el Pleno requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno procederá a separar a dicha autoridad inmediatamente de su cargo y dará conocimiento de inmediato al Fiscal General del Estado para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal en su contra por los delitos previstos en los artículos 319 y 329 del Código Penal del Estado, consignándola a un Juez competente.

Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al párrafo anterior gozare de fuero Constitucional, el Pleno del Tribunal, declarará que es el caso de aplicar lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, acompañando con las constancias de autos que estime necesarias, para solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia de la referida autoridad.

Artículo 62. Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Tribunal, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 63. Si en los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente del Tribunal, turnará el asunto al Magistrado ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 64. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de Tribunal haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 65. Cuando en términos de los artículos 61 y 63, el Pleno dé informes al Fiscal General del Estado para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitare la acción penal por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces se limitarán a sancionar los hechos materia de la vinculación en los términos que prevea la legislación penal para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 66. Si del informe hecho por el Pleno al Fiscal General del Estado a que se refiere el artículo anterior o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia vinculación, se procederá en los términos dispuestos en el quinto párrafo del artículo

19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

Artículo 67. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo VIII

De los Recursos

Sección I

De la Reclamación

Artículo 68. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por el Magistrado ponente al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 18;

IV. Contra los autos del Magistrado ponente que modifiquen o revoquen la suspensión;

V. Contra los autos del Magistrado ponente que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del Pleno que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas; y

VII. En los demás casos que señale esta Ley.

Artículo 69. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados.

Artículo 70. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal, quien a través del Secretario General de Acuerdos, correrá traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente del Tribunal turnará los autos a un Magistrado de la Sala distinto del que instruyó el procedimiento, a fin de que elabore el proyecto de resolución que, una vez aprobado por la Sala, deba someterse al Pleno.

Artículo 71. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización.

Sección II

De la Queja

Artículo 72. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la suspensión; y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 73. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado ponente hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo anterior, ante el Presidente del Tribunal, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o Poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 74. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 75. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 72, el Magistrado ponente fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por

escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente del Tribunal, turnará el expediente a un Magistrado de la Sala para los mismos efectos.

Artículo 76. El Magistrado ponente elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno, previa aprobación de la Sala, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 72, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal del Estado por el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 72, que se aplique lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley.

Sección III

Del Recurso de Revisión en el Juicio de Protección de Derechos Humanos

Artículo 77. Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en el Juicio no admitirán recurso alguno.

Artículo 78. Los acuerdos de trámite dictados por los jueces de Primera Instancia o el secretario de la Sala Constitucional como instructores, admitirán el recurso de revisión.

Artículo 79. El término para interponer el recurso de revisión es de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación respectiva, la que se hará valer ante la autoridad instructora y del que conocerá la Sala Constitucional.

Artículo 80. En el escrito de interposición del recurso, se deberán expresar los agravios que le cause el acuerdo contra el cual se inconforma. A la promoción se acompañarán las copias necesarias para cada una de las partes.

Artículo 81. Con las copias del escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, se correrá traslado a las demás partes, otorgándoles un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Artículo 82. La interposición del recurso no interrumpe la tramitación del juicio, pero el expediente se enviará o turnará para sentencia, hasta que aquél sea resuelto.

Artículo 83. Al resolver el recurso, la Sala Constitucional, observará al respecto las reglas básicas que prevé esta Ley, para la sentencia definitiva del juicio.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 84. En las acciones de Inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo.

Artículo 85. El plazo para ejercitar la acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Decreto impugnado, sean publicados en la Gaceta Oficial del Estado. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 86. La demanda por la que se ejercita la acción de Inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el número de la Gaceta Oficial del Estado, en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos Constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 87. En el caso previsto en el inciso b) de la fracción II del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Sala lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen

alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Capítulo II

De las Partes

Artículo 88. Tendrán el carácter de parte en las acciones de Inconstitucionalidad:

- I. Como actor, el Gobernador del Estado o el equivalente a la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado;
- II. Como demandado, el Gobernador del Estado o el Congreso del Estado que hubieren emitido y promulgado la Ley o Decreto que sea objeto de la acción; y
- III. Como tercero interesado, los Ayuntamientos de la entidad.

Artículo 89. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las acciones de Inconstitucionalidad no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el artículo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurren a las audiencias y rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 90. El Gobernador del Estado, será representado en las acciones de Inconstitucionalidad en términos del artículo 17 de esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento

Artículo 91. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 32, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el Magistrado ponente prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

Una vez transcurrido este plazo, el Magistrado dará vista al Congreso del Estado y al Gobernador, para que dentro del plazo de quince días, rindan un informe que

contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la Ley o Decreto impugnado o la improcedencia de la acción de Inconstitucionalidad.

Artículo 92. La admisión de una acción de Inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Al admitirse la demanda se solicitará al Director de la Gaceta Oficial que remita, dentro del término de cinco días un ejemplar en el que se haya publicado la norma impugnada y, en su caso, su fe de erratas.

Artículo 93. En las acciones de Inconstitucionalidad, el Magistrado ponente, de acuerdo al artículo 33 de esta Ley, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 27 del presente ordenamiento, con excepción de la prevista en la fracción VIII; así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 28.

Artículo 94. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 27 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de Inconstitucionalidad.

Artículo 95. Después de presentados los informes previstos en el segundo párrafo del artículo 91 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado ponente pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 96. Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado ponente podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 97. Agotado el procedimiento, el Magistrado ponente someterá a la consideración de la Sala el proyecto de sentencia respectivo, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual será remitido, previa aprobación, al Pleno para la resolución definitiva del asunto planteado.

Artículo 98. El Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de Inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Artículo 99. El recurso de reclamación previsto en el artículo 68 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado ponente que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Capítulo III (SIC)

De las Sentencias

Artículo 100. Al dictar sentencia, el Pleno deberá, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

El Pleno, podrá fundar su declaratoria de Inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto Constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 101. Las resoluciones del Pleno sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por una mayoría de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Artículo 102. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 51, 52, 55, 56, 57 y 58 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA

Capítulo I

Generalidades

Artículo 103. Procede la acción por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado no ha aprobado alguna Ley o Decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Se entenderá que afecta al debido cumplimiento del texto fundamental, cuando por el propio mandato Constitucional, el Congreso del Estado esté obligado a expedir alguna Ley o Decreto, y aquél no lo haga.

En estas acciones se aplicará en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo de esta Ley.

Se procederá sobreseer, siempre que el Congreso del Estado legisle hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado sobre la omisión que hubiere motivado la acción.

Artículo 104. La acción por omisión legislativa podrá promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión.

Artículo 105. La demanda por la que se ejercita la acción de omisión legislativa deberá contener:

I. El nombre del actor y su domicilio;

II. La autoridad demandada;

III. El tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio;

IV. La Ley o Decreto que por mandato Constitucional esté obligado a expedir el Congreso del Estado y no lo haya hecho;

V. Los preceptos Constitucionales que se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma o acto impugnados; y

VII. Los conceptos de violación.

Capítulo II

De las Partes

Artículo 106. Tendrán el carácter de parte en las acciones por omisión legislativa:

I. Como actor el Gobernador del Estado o cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos de la entidad;

II. Como demandado el Congreso del Estado; y

III. Como tercero interesado el Gobernador del Estado, tratándose de acciones interpuestas por, cuando menos, la tercera parte de los Ayuntamientos de la entidad.

Artículo 107. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 108. En las acciones por omisión legislativa no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el artículo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurren a las audiencias y rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 109. El Gobernador del Estado, será representado en las acciones por omisión legislativa en términos del artículo 17 de esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento

Artículo 110. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 32, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el Magistrado ponente prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, se tendrán (sic) por no interpuesto el escrito que ejercita la acción.

Artículo 111. Al admitirse la demanda, el Magistrado ponente solicitará al Director de la Gaceta Oficial, informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas si existe o no la publicación de la Ley o Decreto que se considera se ha omitido expedir por parte del Congreso.

Recibido el informe y de no existir publicación alguna, el Magistrado ponente dará vista a la Mesa Directiva del Congreso, para que dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos por los cuales ha omitido expedir la Ley o Decreto que por mandato de la Constitución Política del Estado se encuentra obligado a hacer; en los periodos de receso del Congreso, dicho informe será rendido por la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.

En caso de que exista una iniciativa de Ley o Decreto que desarrolle el mandato Constitucional y que hubiese sido turnada a la comisión o comisiones respectiva, se dará vista a éstas para que rindan en el mismo plazo y por separado el informe previsto en este artículo.

Artículo 112. Después de presentados los informes previstos en el artículo anterior o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado ponente pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 113. Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado ponente podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 114. El recurso de reclamación previsto en el artículo 68 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado ponente que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Artículo 115. El Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones por omisión legislativa siempre que en ellas se reclame la omisión de la misma norma.

Artículo 116. Agotado el procedimiento, el Magistrado ponente someterá a la consideración de la Sala el proyecto de sentencia respectivo, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual será remitido, previa aprobación, al Pleno para la resolución definitiva del asunto planteado.

Capítulo IV

De las Sentencias

Artículo 117. Las sentencias se regirán, en la (sic) conducente, por lo dispuesto en los artículos 51, 52, 56 y 57 de esta Ley.

Artículo 118. La resolución que emita el Pleno, que decrete la existencia de la omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión.

Si transcurrido el plazo arriba referido no se atendiere la resolución, el Tribunal dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha Ley o Decreto.

Las bases se dictarán en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que hubiere transcurrido el término para que el Congreso hubiere expedido la Ley o Decreto de que se trate la omisión, y en ellas, el Tribunal deberá señalar los sujetos, las obligaciones y todas aquellas condiciones y circunstancias para dar efectivo cumplimiento al texto Constitucional. Las bases tendrán vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, y cesarán sus efectos, sin necesidad de declaración expresa, cuando se encuentren publicados la Ley o Decreto respectivos.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

Generalidades

Artículo 119. Las cuestiones de Constitucionalidad tienen por objeto dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la Constitucionalidad o aplicación de una Ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, con base en los principios previstos en esta Ley.

Artículo 120. La Sala conocerá y resolverá las cuestiones de Constitucionalidad, que se circunscribirán a los planteamientos que formulen las autoridades jurisdiccionales que conozcan del asunto.

Artículo 121. En las cuestiones de Constitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo de esta Ley.

Artículo 122. Las cuestiones de Constitucionalidad se promoverán por el Magistrado o el juez que conozca del asunto, no pudiendo hacer uso de este medio de control los particulares. Podrán promoverse hasta antes de que dicte fallo definitivo en el juicio donde se aplique la norma objeto de la cuestión.

Las cuestiones de Constitucionalidad tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 123. El escrito por el que se ejercita la cuestión de Constitucionalidad deberá contener:

- I. El nombre del actor y su domicilio;
- II. La norma objeto de la cuestión de Constitucionalidad;
- III. Los preceptos Constitucionales que se estimen violados;
- IV. Las constancias y antecedentes que se estimen pertinentes, del juicio donde se aplique la norma; y
- V. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la invalidez de la norma en cuestión.

Capítulo II

Del Procedimiento

Artículo 124. Recibida la cuestión, el Presidente de la Sala designará, según el turno que corresponda, a un Magistrado ponente a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, en un plazo no mayor al señalado en el segundo párrafo del artículo 122.

Artículo 125. El Magistrado ponente examinará ante todo el escrito de demanda, y si advirtiere de manera manifiesta su frivolidad o intrascendencia, o encontrare motivo evidente e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 126. Si el escrito fuere obscuro o irregular, el Magistrado ponente prevendrá al promovente para que subsane las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas se tendrá por desechada la cuestión de Constitucionalidad.

Artículo 127. Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado ponente podrá solicitar al Magistrado o juez que haya promovido la cuestión de Constitucionalidad, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 128. El recurso de reclamación previsto en el artículo 68 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado ponente que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la cuestión.

Artículo 129. El Presidente de la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más cuestiones de Constitucionalidad siempre que en ellas se dude sobre la Constitucionalidad o aplicación de la misma norma.

Artículo 130. Agotado el procedimiento, el Magistrado ponente propondrá a la Sala el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Capítulo III

De las Sentencias

Artículo 131. Las sentencias se regirán, en la (sic) conducente, por lo dispuesto en los artículos 52, 56 y 57 de esta Ley.

Artículo 132. Si la resolución emitida por la Sala decreta la Inconstitucionalidad de la norma cuestionada, la autoridad jurisdiccional promovente se deberá ajustar a las consideraciones de la sentencia, para dictar su resolución definitiva.

Artículo 133. Si la resolución emitida decreta la improcedencia de la cuestión, o determina la Constitucionalidad de la norma cuestionada, se devolverá el asunto a la autoridad jurisdiccional de que se trate, para que resuelva el asunto en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 134. Además de los efectos previstos en esta Ley, las sentencias recaídas en las cuestiones de Constitucionalidad, vincularán a la autoridad jurisdiccional desde el momento en que les sean notificadas.

TÍTULO SEXTO

DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I

Generalidades

Artículo 135. El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales.

Artículo 136. El juicio será sumario y de una sola instancia. Estará regido por los principios de legalidad y de suplencia de la queja a favor de la parte agraviada. Estos principios serán cumplidos rigurosamente por los responsables de la instrucción y resolución del juicio.

Artículo 137. El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos. Cuando existan violaciones de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá promover, de oficio, el juicio de protección y continuarlo en todos sus trámites.

Artículo 138. Son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables; y
- III El tercero interesado.

Artículo 139. Los menores de edad pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el juez o la Sala Constitucional, según el caso, lo proveerán desde luego de uno especial; pero si han cumplido catorce años y lo justifican con su acta de nacimiento, ellos podrán hacer la designación.

Artículo 140. El o los agraviados y el o los terceros interesados pueden ser representados en el juicio por mandatario general o especial para pleitos y cobranzas con toda clase de facultades, tanto generales como especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, según las disposiciones del Código

Civil vigente en el estado. Dicha representación se otorgará en escritura pública o carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas ante los secretarios de la Sala Constitucional o de los juzgados, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes en materia de profesiones; asimismo:

I. Podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciados en Derecho con cédula profesional, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización, quienes quedarán facultados para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que procedan, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones, pero no podrán desistirse del juicio, ni delegar estas facultades en terceros. También podrán autorizar para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere esta fracción; y

II. Cuando haya pluralidad de actores agraviados o de terceros interesados, el juez o la Sala Constitucional en el auto admisorio de la demanda, los requerirá para que dentro del término de setenta y dos horas, designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado de oficio, de entre las partes, los mandatarios o las personas autorizadas para oír notificaciones.

La o las autoridades no pueden ser representadas en el juicio, pero sí acreditar delegados, mediante oficio simple, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

Capítulo II

De los Términos

Artículo 141. El término para interponer la demanda del juicio de protección de derechos humanos, será de treinta días hábiles, contados a partir:

I. Del siguiente al que haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos;

II. Del siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y

III. Del siguiente al que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Tratándose de violaciones graves, el término para interponer la demanda será de 60 días hábiles, contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos hayan tenido conocimiento de ellas o de su ejecución. Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, por lo que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 142. Son hábiles para interponer, substanciar y resolver el juicio, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos y del 1º. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años en que tome posesión el Ejecutivo del Estado y aquellos en que las labores del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia, sean suspendidas por acuerdo oficial.

Son horas hábiles para la presentación de la demanda y la substanciación del juicio, las señaladas para el desempeño de sus labores de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia, mediante acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

Artículo 143. El cómputo de los términos en el juicio se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr y contarse desde el día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días hábiles;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte, desde el día siguiente a aquel en que, para ella, surtió sus efectos la notificación respectiva; y

IV. Los términos deben ampliarse por razón de la distancia, conforme al prudente arbitrio y conocimiento del medio, del juez o secretario instructor o de la Sala Constitucional. Dicha ampliación nunca será menor de tres, ni mayor de quince días.

Artículo 144. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo anterior, los días hábiles, cuando se hubieren suspendido las labores de la Sala Constitucional o del juzgado que instruye el juicio.

Artículo 145. Las partes que residan fuera del lugar donde se instruye el juicio, podrán presentar su demanda y promociones, dentro de los términos legales, utilizando medios de comunicación como el correo, el telégrafo o cualquier otro, siempre y cuando tengan la constancia del día y hora del depósito del documento, de su transmisión y de su recibo por el destinatario.

Capítulo III

De los Acuerdos en el Juicio y de sus Notificaciones

Artículo 146. A toda promoción recaerá un acuerdo escrito, el cual deberá dictarse y publicarse dentro de los dos días siguientes al en que aquélla fue presentada mediante el documento respectivo o formulada en comparecencia oral.

Artículo 147. Las notificaciones se harán por lista de acuerdos, salvo las personales en los casos previstos por esta Ley.

Las listas se fijarán en lugar visible, en la tabla de avisos del Juzgado instructor o de la Sala Constitucional. En ellas se indicará el número del expediente, el nombre de la parte agraviada y un extracto del contenido del acuerdo. La actora y el tercero o terceros interesados, quedarán notificados de los acuerdos mediante su publicación en la lista respectiva.

Artículo 148. Se notificarán personalmente a las partes:

I. El auto admisorio o de la demanda;

II. Los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos;

III. Los acuerdos que por su importancia o trascendencia determinen el juez o secretario instructor o la Sala Constitucional; y

IV. Las sentencias.

Artículo 149. Las notificaciones a las autoridades responsables se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades que residen oficialmente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, por medio de oficio en el cual se insertará literal e íntegramente el acuerdo respectivo. Este oficio se enviará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio, siempre que conste de manera indubitable, el día, hora y nombre del empleado de la oficina donde se entregó;

II. A las autoridades residentes fuera de la ciudad capital del estado, por conducto del juez, secretario, actuario o persona designada del lugar donde tengan sus despachos oficiales o en sus domicilios particulares, haciendo constar porqué se hace la notificación en estos lugares; y

III. En casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte idónea, siempre que permita tener constancia de que fueron recibidas.

En estos casos, el notificador, dejará constancia escrita en autos, la cual contendrá los datos de la autoridad notificada, del medio utilizado, la fecha, hora y lugar en que la notificación quedó hecha.

Artículo 150. Las notificaciones practicadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad por la vía incidental, hasta antes de que se dicte la sentencia y, en su caso, el procedimiento se repondrá desde que se incurrió en la nulidad. Este incidente de

nulidad, será de previo y especial pronunciamiento. Se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos, orales o escritos de las partes, los que serán breves y concisos. El juez instructor o el secretario de la Sala Constitucional, al término de la audiencia, dictará la resolución que proceda.

Artículo 151. Surtirán sus efectos las notificaciones:

I. A las autoridades, el día y hora en que les hayan sido hechas conforme a la Ley; y

II. A las demás partes, el día siguiente al en que fuera practicada la notificación personal o al de la fijación de la lista de acuerdos en la tabla de avisos del Juzgado Instructor o de la Sala Constitucional.

Capítulo IV

De la Competencia

Artículo 152. Son competentes para conocer del juicio:

I. Los jueces de Primera Instancia del ramo Civil o Mixtos, de los distritos Judiciales del estado, con excepción de los de Xalapa, para substanciar la instrucción; esto es, desde la admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes asimismo, para substanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de autos. Igual competencia tendrá el secretario instructor de la Sala Constitucional; y

II. La Sala Constitucional es competente para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.

Capítulo V

De los Impedimentos

Artículo 153. Los Magistrados de la Sala Constitucional, el secretario instructor de la misma, los jueces y sus secretarios que intervengan en el juicio no serán recusables; pero tienen la obligación de manifestar que están impedidos legalmente para intervenir en el juicio, si se hallan en cualquiera de las hipótesis previstas en el capítulo respectivo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 154. Sin perjuicio de las providencias iniciales que deban tomar los funcionarios mencionados en el artículo anterior, inmediatamente se inhibirán de

intervenir en el juicio, o dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el hecho que da causa al impedimento o de que tengan conocimiento del mismo.

Artículo 155. Los impedimentos de los funcionarios instructores serán calificados por los Magistrados de la Sala Constitucional. Los de éstos, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La calificación se hará en ambos casos, dentro de un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se turne la excusa a la Sala Constitucional o al pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su caso.

Artículo 156. Si sólo uno de los Magistrados resulta impedido, los dos restantes continuarán en el conocimiento del juicio. Si los tres lo estuvieran, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a los Magistrados que deban suplirlos en el caso, sean éstos numerarios o supernumerarios. Si en el distrito judicial no existe más que un juez del ramo civil lo substituirá el del ramo penal de igual categoría. Si se tratare de un juez mixto, lo suplirá el juez menor, preferentemente el del ramo civil, y en su defecto, el del ramo penal, o el mixto menor.

Artículo 157. Cuando un juez se declare impedido para intervenir en el juicio, sin tener motivo legal para ello, el Consejo de la Judicatura le impondrá la corrección disciplinaria procedente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

Artículo 158. Toda recusación será desechada de plano, y a quien la promueva se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente.

Capítulo VI

De la Demanda

Artículo 159. La demanda se presentará ante el juez de Primera Instancia encargado del ramo civil, o el juez Mixto, del distrito judicial donde tenga su domicilio la parte agraviada, o si lo prefiere, donde tenga su domicilio oficial la autoridad responsable. La demanda de quienes tengan su domicilio en el distrito judicial de Xalapa, se hará ante la Sala Constitucional.

Artículo 160. La demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agraviada o de quien la represente, en cuyo caso se levantará un acta para formalizarla, la que deberá satisfacer los requisitos de aquélla. Ante la Sala Constitucional la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito.

Artículo 161. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de la parte actora, o de quien promueva en su representación y en caso de que sean varios, el nombre de su representante común;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;
- IV. El acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos;
- V. Los hechos en que se funde;
- VI. Los agravios que a sus derechos humanos, a su juicio, le ocasione el acto reclamado; y,
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 162. Con la demanda se acompañarán:

- I. Copia de la misma para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite la personalidad del representante del actor;
- III. En su caso, el documento en que conste el acto reclamado y su notificación; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca. Si la demanda se formula por comparecencia, el juez instructor mandará sacar copias simples del acta que al efecto se haya levantado para el traslado a las otras partes.

Artículo 163. Si la demanda escrita no cumple los requisitos legales o no se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior, el instructor dictará acuerdo que señale las deficiencias u omisiones, otorgándole a la actora un plazo de cinco días para que las aclare, corrija o subsane.

Artículo 164. Si la parte actora no cumple con el requerimiento, el Instructor tendrá por no interpuesta la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Capítulo VII

Del Periodo de la Instrucción

Artículo 165. Si la demanda satisface los requisitos legales, el instructor dictará acuerdo admitiéndola.

Artículo 166. Admitida la demanda, se notificará personalmente a las partes. A las autoridades se les requerirá para que dentro del plazo de cinco días, ampliado en

su caso por razón de la distancia, rindan su informe sobre los hechos que se les atribuyen. El efecto del requerimiento será el de obligar a la autoridad a rendir el informe solicitado y hacerle saber de las consecuencias legales que tendrá la omisión del mismo; así como lo relativo a la responsabilidad oficial en que pudo incurrir y a la obligación de resarcir de los daños y perjuicios causados a la parte actora, en su caso.

Al tercero interesado se le hará saber el derecho que tiene para intervenir en el juicio, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 167. El informe que rinda la autoridad responsable deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Expresar si son ciertos o no los actos violatorios de derechos humanos que se le atribuyen en la demanda;

II. Acompañar, si son ciertos, copia certificada de los documentos en los que consten los fundamentos legales y motivos de esos actos;

III. Hacer valer las causas de improcedencia del juicio, si estima que existen;

IV. Ofrecer pruebas; y,

V. Señalar quién y con qué carácter rinde el informe, así como la fecha del mismo.

Artículo 168. La falta de informe oportuno por parte de la autoridad, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

Artículo 169. Si la autoridad responsable niega los actos que se le reclaman, la prueba de su existencia corresponderá a la parte actora.

Artículo 170. Rendido el informe por las autoridades señaladas como responsables, o tenido por cierto el acto reclamado, se abrirá un período de pruebas no mayor a quince días.

Artículo 171. En el juicio sólo podrán admitirse las pruebas documental, testimonial, pericial y de inspección.

Artículo 172. La prueba documental se ofrecerá y exhibirá con la demanda.

Artículo 173. La prueba testimonial se ofrecerá por escrito en el cual se indicarán:

I. Los nombres de los testigos, que no podrán ser más de tres;

II. La manifestación categórica de la parte oferente en el sentido de que los presentará a la audiencia personalmente; o de que no puede hacerlo, a cuyo efecto designará el domicilio de los testigos para que la autoridad instructora los cite y requiera con los apercibimientos debidos, a fin de que concurran el día de la audiencia respectiva;

III. El oferente de la prueba exhibirá el pliego de preguntas que deberán hacerse a los testigos. Éstos responderán, bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, sobre los hechos que le consten personal y directamente. En las preguntas no debe estar implícita la respuesta; y

IV. El pliego de preguntas estará firmado por la parte actora o por su representante acreditado en el juicio y, del mismo se exhibirán tantas copias simples como sean las partes en el juicio y a quienes se les harán llegar con oportunidad para que en la audiencia puedan formular las repreguntas que a sus intereses convenga.

Artículo 174. Si quien se obligó a presentar a los testigos, no lo hace en la audiencia respectiva, la prueba se declarará desierta.

Artículo 175. Si la prueba ofrecida cumple los requisitos legales, se dictará acuerdo señalando día y hora para su recepción. En la audiencia se procederá con las formalidades siguientes:

I. Si los testigos no fueron citados formalmente o a pesar de haberlo sido por la autoridad instructora no concurrieren a la audiencia, se fijará nueva fecha para el desahogo de la prueba notificándoles con apercibimiento de ley;

II. Si los testigos están presentes, se les recibirá su testimonio examinándolos por separado de acuerdo con el pliego de preguntas exhibido con oportunidad, las que se calificarán de legales antes de formularlas; y,

III. Desahogado el pliego de preguntas, las otras partes podrán formular repreguntas, las que antes de ser contestadas serán calificadas por el instructor. Éstas podrán presentarse por escrito en la audiencia o hacerse verbalmente, previa calificación de las mismas.

Artículo 176. La prueba pericial tendrá por objeto determinar la indemnización que en su caso debe corresponder al agraviado o a los agraviados, por los daños y perjuicios que se les hubieran causado con la violación de sus derechos humanos.

Al abrirse el periodo de pruebas, el quejoso expondrá por escrito su pretensión al respecto si no lo ha hecho en su demanda.

El funcionario instructor requerirá al quejoso y a las autoridades responsables para que designen sus respectivos peritos y presenten los dictámenes correspondientes

por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que les haya sido practicado el requerimiento, quedando obligados a presentar sus peritos en la audiencia para ratificar sus dictámenes y, en su caso, expresar el fundamento de sus opiniones.

El funcionario instructor, por su parte, designará un perito que tendrá el carácter de tercero en discordia para el caso de que existan discrepancias en los dictámenes de los peritos de la parte actora y las autoridades.

Artículo 177. Recibidas las pruebas, se abrirá de inmediato el periodo de alegatos. Las partes pueden presentarlos por escrito o formularlos verbalmente en forma concreta. Acto continuo, se procederá a cerrar el periodo de alegatos, turnándose los autos para dictar sentencia.

Capítulo VIII

De las Sentencias

Artículo 178. La sentencia que decida el juicio, deberá estar fundada y motivada; para ello deberá contener:

I. La exposición precisa de los actos aducidos por las partes y la relación y valoración de las pruebas desahogadas a fin de concluir si aquéllos deben tenerse o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales que sustenten la improcedencia, el sobreseimiento o el fondo del asunto, precisándolos en los puntos resolutivos;

III. Los puntos resolutivos expresarán, con la mayor precisión posible, el acto o actos por los que el juicio es sobreseído, declarado procedente o improcedente, por haber existido o no, violación de los derechos humanos reclamados;

IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte actora, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron; y,

V. La indemnización que deba recibir la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados, aun los de carácter moral.

Artículo 179. Antes de dictar sentencia, la Sala Constitucional podrá recabar de oficio, dentro de los quince días siguientes al en que le hayan sido turnados los autos para resolver las pruebas que considere pertinentes para la resolución del caso.

La sentencia subsanará los errores que advierta en los preceptos legales invocados por la parte actora y los fundamentos de derecho en que se apoyó, sin variar los hechos.

Artículo 180. Las sentencias que declaren la inexistencia de la violación de los derechos humanos alegados por la parte actora, tendrán por efecto dejar convalidados tales actos a fin de que éstos surtan sus efectos legales.

Artículo 181. Las sentencias que declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos humanos, tendrán las consecuencias siguientes:

I. Que la autoridad lo deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos humanos;

II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite; y

III. Fijar el monto de la reparación del daño.

Artículo 182. De la indemnización pecuniaria que deba corresponderle a la parte agraviada, será responsable el servidor público que haya cometido la violación a los derechos humanos. El estado, el municipio o la entidad pública a que pertenezcan, serán subsidiariamente responsables del pago correspondiente y, de efectuarlo, tendrá derecho a repetir contra el responsable de la violación.

Capítulo IX

Del Periodo de Sentencia

Artículo 183. Recibidos los autos por la Sala, se procederá en la forma siguiente:

I. El presidente dispondrá se radique y turne el expediente, por riguroso orden, al Magistrado ponente;

II. El ponente elaborará el proyecto de sentencia en el término de quince días, entregándolo a los otros Magistrados;

III. Listado el juicio y señalada la fecha para ser resuelto, los Magistrados de la Sala Constitucional se reunirán para discutir en sesión privada el asunto y así proceder a emitir su sentencia;

IV. Los Magistrados emitirán su voto y el sentido de la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría;

V. Si los Magistrados no llegan a un acuerdo, puede aplazarse la discusión y al efecto, el caso será listado para la siguiente sesión; y

VI. Cuando uno de los Magistrados no esté de acuerdo con la sentencia, emitirá su voto particular, el cual formará parte de ésta sin alterar su sentido.

Capítulo X

De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 184. Las sentencias de la Sala Constitucional quedarán cumplidas dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables. En dicho mandamiento se les requerirá para que informen por escrito a la Sala sobre el acatamiento del fallo. Para el pago de la indemnización por concepto de reparación del daño se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 185. Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento. Si ésta no lo hace, se dará aviso al titular de la dependencia, entidad u órgano de Gobierno que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente.

Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular de la dependencia, entidad u órgano de Gobierno no cumple la sentencia, la Sala, dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 186. Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas de la autoridad responsable. Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido de esta Ley, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 187. La repetición de los actos reclamados puede ser denunciada por la parte actora, ante la Sala Constitucional. Ésta dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades y a los terceros interesados si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga. La Sala, en un término no mayor de quince días, resolverá lo procedente y, si es en el sentido de que en efecto existe la repetición, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, acudiendo inclusive al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 188. Si la autoridad que ha incurrido o coadyuvado en el incumplimiento de la sentencia es de las comprendidas en artículo 78 de la Constitución y la Sala

declarara que procede fincarle responsabilidad, mandará copia certificada de las constancias de autos al Congreso del Estado, para que en su caso haga la declaración de procedencia respectiva.

Artículo 189. Ningún juicio para la protección de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 190. El Procedimiento de Protección para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene como propósito hacer eficaces los derechos humanos establecidos por la Constitución del Estado, y los Tratados Internacionales firmados por el Estado mexicano; así como, en su caso, reparar afectaciones a dichos derechos.

Artículo 191. Los Pueblos o Comunidades Indígenas que estimen vulneración a sus derechos humanos, mediante escrito simple, podrán comparecer ante la Sala Constitucional y detallar el motivo de su promoción, en la cual debe establecerse el acto u omisión que se estiman causa agravio a sus intereses; así como la autoridad o autoridades responsables de dicho acto u omisión.

En el presente procedimiento deberá aplicarse suplencia de la queja.

Si la queja fuere presentada en lengua indígena, el Magistrado Instructor deberá facilitar el medio de traducción correspondiente; y en su caso, las facilidades para recibir testimoniales en alguna de las lenguas indígenas.

Artículo 192. Turnado el escrito en cuestión, el Magistrado Instructor deberá solicitar los informes respectivos, así como allegarse de los mayores elementos de convicción para dictaminar el asunto.

El quejoso en cualquier momento del procedimiento podrá aportar las pruebas que estime pertinentes en beneficio de su promoción.

Artículo 193. Concluido el procedimiento, el Magistrado Instructor deberá presentar su proyecto de ponencia a los miembros de la Sala Constitucional para su discusión, y en su caso aprobación.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ÁNGEL ARMANDO LÓPEZ CONTRERAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 532 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... salario mínimo”, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando

su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.